

ACUERDO No. 029/2024

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Representante Legal de la compañía SKYVIP S.A.S. solicitó a través del Oficio Nro. SK-001-O de 27 de mayo de 2024, ingresado el 05 de junio de 2024, al Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante documento No. DGAC-SEGE-2024-3497-E, se le otorgue un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, en los siguientes términos:

Tipo y clase de aeronaves a ser empleadas:

MARCA	MODELO	TIPO DE AERONAVE	AÑO
CESSNA	182 SERIES	C-182	2006
CESSNA	206 SERIES	C-206	2006
CIRRUS	SR22-SERIES	SR22T	2022
BEECHCRAFT	KING AIR SERIES	BE9-BE200-BE350	1982
PIPER	PA34 SERIES	PASE	1982
PIPER	M350 SERIES	M350	2005
PIPER	CHEYENE SERIES	PAYE	1982

La modalidad de uso de las aeronaves será bajo “*compra directa / dry lease*”.

Base Principal de Operaciones y Mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal La Mar, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; y, la Base de Mantenimiento será ARICA C.A., ubicada en el Hangar No. 7 del Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo, de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas;

QUE, a través del Extracto 021/2024 de 24 de junio de 2024, se aceptó a trámite la solicitud de otorgamiento presentada por la compañía SKYVIP S.A.S.;

QUE, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0088-O de 28 de junio de 2024, se requirió al Representante Legal de la compañía SKYVIP S.A.S. efectuar la publicación del Extracto No. 21/2024 de 24 de junio de 2024, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional y entregar un ejemplar del mismo en la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, en el plazo de diez (10) días;

QUE, a través del Oficio Nro. SK-002-O de 05 de julio de 2024, ingresado al Sistema de Gestión Documental QUIPUX, mediante documento No. DGAC-SEGE-2024-4196-E de 08 de julio de 2024, el Representante Legal de la compañía SKYVIP S.A.S. entregó al Consejo Nacional de Aviación Civil, en físico, la publicación del Extracto No. 021/2024 de 24 de junio de 2024, realizado en el diario “Expreso” el día viernes 28 de junio de 2024;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0152-M de 10 de julio de 2024, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua y de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el plazo de diez (10) días, los respectivos informes, acerca del pedido de la compañía SKYVIP S.A.S.;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-1108-M de 17 de julio de 2024, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil presentó el informe técnico, mediante el cual, concluye que: “(...) los equipos de vuelo propuestos por

presentó el informe técnico, mediante el cual, concluye que: “(...) los equipos de vuelo propuestos por la compañía SKYVIP S.A.S., la aeronave **Beechcraft SUPER KING AIR 350**, no es elegible para la modalidad de Taxi Aéreo por exceder el peso (masa) máximo certificado de despegue, según lo establece la RDAC 119 sección 119.115.”; y, recomienda: “(...) **5.1.** Se continúe con el trámite que corresponda a fin de atender la solicitud de SKYVIP S.A.S., encaminada a obtener el correspondiente permiso de operación, **excluyendo** la aeronave **Beechcraft KING AIR 350**, de los equipos de vuelo a utilizar, según el Oficio No. SK-001-O de 27 de mayo de 2024 (Documento anexo). **5.2** Una vez que la compañía SKYVIP S.A.S, cuente con el Permiso de Operación respectivo, deberá someterse al proceso de Certificación correspondiente a fin de determinar el cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y RDAC aplicables.”;

QUE, Con Memorando Nro. DGAC-DTAR-2024-0537-M de 18 de julio de 2024, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil presentó el Informe Legal – Aerocomercial, cuya **RECOMENDACIÓN UNIFICADA** señala que: “(...) la compañía SKYVIP S.A.S. ha cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones de atender favorablemente la solicitud de la mencionada compañía, encaminada a obtener un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular en la modalidad de taxi aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada.”;

QUE, los informes favorables presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-035-I de 22 de julio de 2024, en el cual se analiza que: “(...) la compañía SKYVIP S.A.S. cumple con los requisitos de orden legal - aerocomercial y técnico, establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; esta Secretaría recomienda que el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones a que se **atienda favorablemente** la solicitud de otorgamiento el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, requerido por la compañía SKYVIP S.A.S., **excluyendo** de su equipo de vuelo la aeronave **Beechcraft SUPER KING AIR 350**, debido a que no es elegible para la modalidad de Taxi Aéreo, por exceder el peso (masa) máximo certificado de despegue, según lo establecido en la RDAC 119 sección 119.115.”; y, recomienda: “(...) que en el Acuerdo que se emita se deberá informar a la compañía SKYVIP S.A.S. dar inicio al trámite respectivo para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) en cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y RDAC aplicables.”;

QUE, en Sesión Ordinaria No. 006/2024 realizada el 25 de julio de 2024, como punto 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-035-I de 22 de julio de 2024, respecto a la solicitud de la compañía SKYVIP S.A.S. encaminada a obtener un permiso de operación, luego de lo cual y una vez realizado el respectivo análisis, con base a los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Acoger el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-0035-I de 22 de julio de 2024; **2)** Otorgar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, a la compañía SKYVIP S.A.S. excluyendo de su equipo de vuelo la aeronave BEECHCRAFT SUPER KING AIR 350, debido a que no es elegible para la modalidad de Taxi Aéreo, por exceder el peso (masa) máximo certificado de despegue, según lo establecido en la RDAC 119 sección 119.115; y, **3)** Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la administración pública central; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía SKYVIP S.A.S. a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano.

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves:

MARCA	MODELO	TIPO DE AERONAVE	AÑO
CESSNA	182 SERIES	C-182	2006
CESSNA	206 SERIES	C-206	2006
CIRRUS	SR22-SERIES	SR22T	2022
BEECHCRAFT	KING AIR SERIES	BE9-BE200	1982
PIPER	PA34 SERIES	PASE	1982
PIPER	M350 SERIES	M350	2005
PIPER	CHEYENE SERIES	PAYE	1982

La modalidad de uso de las aeronaves será bajo “*compra directa / dry lease*”.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estarán sujetas a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal La Mar, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; y, la Base de Mantenimiento será ARICA C.A., ubicada en el Hangar No. 7 del Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo, de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal La Mar, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La aerolínea” deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y al Acuerdo Nro. 005/2008 de 09 de abril de 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 006/2008 de 9 de abril del 2008 de 09 de abril de 2008, el descuento del 50% para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SÉPTIMA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los Artículos 59 y 60 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

NOVENA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, “la aerolínea” deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Octava del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que “la aerolínea” no está constituida legalmente en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de la Aeronáutica Civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos dos (2) meses de anticipación a la fecha de anticipación a fecha de vencimiento del permiso de operación, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, de conformidad con lo establecido en el Art. 51, inciso segundo, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- “La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico, que establece:

“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;*
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,*
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares.”*

ARTÍCULO 6.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en el Artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las RDAC, Parte 135, que norma la operación de las compañías nacionales y a lo que dispone el Art. 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” debe iniciar el trámite para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Art. 49, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo

Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelará o revocará este permiso de operación.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos jurisdiccionales que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 10.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **01 días del mes de agosto de 2024.**

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

WNV / VLV
29JULIO2024

En Quito, a los **01 días del mes de agosto de 2024 NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 029/2024 a la compañía SKYVIP S.A.S. a los correos electrónicos gerencia@skyvip.com.ec; adminops@skyvip.com.ec; y, operacionesgye@skyvip.com.ec, señalados para el efecto.-
CERTIFICO:

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**